

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/58/2019 INTERPUESTO POR LAS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE: “1.- El acuerdo de Cabildo en el que acuerda no proporcionar personal de apoyo a regidurías, negativa que se acordó en la sesión de cabildo de fecha 14 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2.- La omisión del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., de proveer oportunamente a los suscritos en nuestra calidad de regidores, de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de nuestras funciones, a pesar de ser una obligación legal.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EXP-SM-JDCV-277/2019, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte.

SENTENCIA que, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JDC-277/2019**, determina que: **a) existe omisión por parte de la responsable de proporcionar a los actores el bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos; y b) vincula a la responsable a su pago a favor de los actores.**

GLOSARIO	
Actores o Promoventes:	María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPESLP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

1.1 Celebración de las elecciones. El 01 de julio del año 2018, se llevó a cabo la elección municipal en Villa de Reyes, S.L.P.; en la cual fueron electos los ahora recurrentes como Regidores de Representación Proporcional para el período comprendido del 01 de octubre de 2018, al 30 de septiembre de 2021.

1.2 Toma de protesta e integración a comisiones. Con fecha 01 de octubre de 2018, se tomó protesta por parte de los aquí actores y se integraron las comisiones, mismas que por acuerdo de treinta de abril del presente año fueron reasignadas quedando de la siguiente manera:

COMISION	REGIDOR ENCARGADO
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME.
DERECHOS HUMANOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ.
MERCADOS, CENTRO DE ABASTO Y RASTRO.	MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ.

1.3 Sesión Ordinaria de Cabildo de 29 de julio de 2019. En su intervención, en el punto de asuntos generales y en lo que interesa, la regidora María Consuelo Zavala González, solicita al pleno la dotación de personal administrativo que funja como su asistente, así como de un bono para cumplir con compromisos políticos y ciudadanos. Moción que fue secundada por los diversos regidores y aquí actores, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández. Acordándose que el tema sería considerado en la próxima sesión.

1.4 Sesión Ordinaria de Cabildo de 05 de agosto de 2019. Contando con la opinión técnica del tesorero municipal, se acordó por mayoría de integrantes del pleno, designar la cantidad de \$ 20, 000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de bono de apoyo a la ciudadanía para cada regidor. Por lo que hace a la petición de los tres actores, respecto a la designación de personal administrativo para que funjan como auxiliar o asistente de los regidores, se aprobó que los regidores indiquen del personal del Ayuntamiento a la persona que consideren la adecuada para que sea comisionada a tales funciones, haciendo del conocimiento del secretario dicho perfil.

1.5 Solicitud de inclusión de punto de orden del día. El 7 de octubre del año pasado, los actores por escrito solicitaron al Secretario General del Ayuntamiento responsable, que elevara como propuesta de orden del día en la próxima sesión de Cabildo, su solicitud de asignación de una oficina y designación de personal administrativo que los apoye en las labores administrativas.

1.6 Sesión Ordinaria de Cabildo de 14 de octubre de 2019. Al pronunciarse respecto a la petición presentada por los regidores aquí actores, respecto a la asignación de una oficina y designación de personal administrativo que los apoye en las labores administrativas, por mayoría, el pleno del Cabildo determinó desechar la propuesta.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la instancia local.

1.7 Interposición, admisión y cierre de instrucción. El 18 de octubre del año pasado, las regidoras y regidor mencionados, promovieron el presente juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo del Cabildo del catorce de octubre del presente año, por el que se les niega proporcionarles personal de apoyo administrativo, así como la omisión de proporcionales recursos humanos y materiales para el desarrollo de su función, pues estiman que dichos actos resultan contrarios a derecho.

El once de noviembre siguiente, se admitió el presente juicio ciudadano y al encontrarse debidamente integrado el expediente se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

1.8 Primera resolución ante la instancia local. El 29 de noviembre de 2019, se emitió sentencia que:

- a) declaró colmada la pretensión de los actores relativa a un bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, así como de personal administrativo que funja como su asistente;
- b) decreta de improcedentes las prestaciones relativas a los gastos, viáticos (gasolina) y la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran, pues no se acreditan que tales requerimientos se hayan presupuestado; y
- c) establece que la responsable restringe a los actores sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por no proveerlos de un espacio físico, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones.

Medio de impugnación ante la instancia federal.

1.9 Impugnación ante la Sala Regional. Con fecha 06 de diciembre de diciembre del año pasado, las regidoras y el regidor aquí actores, inconformes con la resolución emitida por este tribunal local, acudieron a la jurisdicción de la Sala Regional, quien radicó dicha queja bajo el número de expediente **SM-JDC-277/2019**.

1.10 Resolución en la instancia federal. En sesión que tuvo verificativo el día 13 del mes y año en curso, la Sala Regional emitió resolución en la que determinó los efectos siguientes:

- a) **Ordenar** al Tribunal local que emita una **nueva determinación**, en la cual analice, si en el caso, se realizó alguna gestión por el cabildo que concluyera en el otorgamiento del bono, o bien, si en poder propio o de la entonces autoridad responsable obra alguna prueba que acredite el pago del **bono** de apoyo a la ciudadanía por el Ayuntamiento a las actoras y actor, y a partir de ello, objetivamente determine si existe o no la omisión en controversia.
- b) Dejar firmes las consideraciones vinculadas con: **a)** la asignación de personal administrativo, viáticos y recursos financieros, pues se desestimaron los agravios relativos; y **b)** la orden de entrega de una oficina, así como de útiles y materiales de oficina necesarios para el ejercicio del cargo de las regidoras actoras, toda vez que formaron parte de la decisión del Tribunal local y no fueron motivo de la impugnación ante esta Sala Regional.

1.11 Cumplimiento de la ejecutoria dictada en la instancia federal. El 27 del mes y año en curso, se celebró sesión pública en la que se aprobó la presente resolución que da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral es competente para emitir la presente resolución en este medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 97 y 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral

de Estado, porque se trata de un juicio promovido para combatir actos y omisiones que se consideran violatorios de derechos político-electorales.¹

Además, porque la emisión de esta nueva resolución tiene por objeto el cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano **SM-JDC-277/2019**, en la que expresamente se vinculó a esta autoridad a analizar si en el caso, existe o no la omisión en el pago del bono de apoyo a la ciudadanía a las actoras y actor por parte del Ayuntamiento.

3. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, se surten en el presente asunto, como así se puede advertir en la sentencia dictada por este Tribunal, el 29 de noviembre del año pasado,² por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA Y ESTUDIO DE FONDO.

4.1 CUESTIÓN PREVIA. Precisión de los efectos establecidos en la ejecutoria a cumplir.

La Sala Regional consideró que este Tribunal local incorrectamente estimó como inexistente la falta de pago del bono de apoyo para la ciudadanía, pues al aprobarse dicho recurso no se condicionó su entrega a la realización de un procedimiento o solicitud previa, de modo que para tener por colmada dicha pretensión era necesario que, más allá de su autorización, se acreditara el pago por parte del Ayuntamiento, culminando a este órgano jurisdiccional a analizar si en autos se acredita o no el pago del citado bono, a fin de que se determine si existe o no la omisión en controversia.

En esencia, la ejecutoria materia de esta cumplimentación impone a este Tribunal, la emisión de una nueva resolución, en la que se analice:

- i) si en el caso, se realizó alguna gestión por el cabildo que concluyera en el otorgamiento del bono de apoyo a la ciudadanía;*
- ii) si en poder propio o de la propia autoridad responsable obra alguna prueba que acredite el pago del referido bono y,*
- iii) a partir de ello, objetivamente determinar si existe o no la omisión en controversia.*

Estableciéndose además en la referida ejecutoria, que se dejan firmes todas las demás consideraciones en que descansa la sentencia local de 29 de noviembre del año pasado, por lo que en acatamiento a la misma, en esta resolución no se tocan los temas relacionadas con: **1) la asignación de personal administrativo, viáticos y recursos financieros; y 2) la orden de entrega de una oficina, así como de útiles y materiales de oficina necesarios para el ejercicio del cargo de las regidoras y regidor actores**, atendiendo a que tales puntos quedaron intocados, contando con firmeza y fuerza legal, debiendo subsistir y regir en sus términos.

4.2 Decisión del caso.

¹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

² Concretamente en las hojas foliadas con los números del 105 vuelta y 106 frente y vuelta del expediente en el que se actúa se expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

4.2.1 Tesis del caso. En virtud de no acreditar haber cubierto su pago, la responsable debe cubrir el pago del bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos en favor de los actores.

4.2.2 Justificación de la decisión. Como se adelantó, el planteamiento que propone la parte actora por lo que respecta a la falta de pago del bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, resulta procedente y debe ser cubierto en sus términos, pues la responsable no acredita haber cubierto su monto en favor de las regidoras y regidor actores.

4.2.3 Existe omisión por parte de la responsable de proporcionar a los actores el bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos

Controvierte la parte actora, entre otros aspectos la omisión del Ayuntamiento de proveerles recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el ejercicio de sus funciones. De igual forma solicitaron, entre otras cuestiones, que se ordenara al Ayuntamiento responsable que les entregara recursos financieros para los gastos propios del desarrollo del trabajo.

En su informe circunstanciado³, el Ayuntamiento demandado afirmó que mediante acuerdo de cabildo de cinco de agosto se autorizó un bono correspondiente a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la solicitud de las regidoras y regidor actores de un bono para brindar apoyo a la ciudadanía.

En efecto, en el acta de la sesión de Cabildo referida,⁴ se estableció por el Cabildo del Ayuntamiento responsable al desahogar el punto número 8 del orden del día, el otorgamiento del señalado bono, lo que quedó plasmado en la forma que enseguida se transcribe:

[...]

“La Presidente Municipal refiere que se buscara la manera para poder establecer dicha partida en el siguiente presupuesto, aunque no sean facultades expresas, se buscara dar respuesta a su petición, respecto a la solicitud como integrantes del H. Cuerpo Edilicio, se pidió la opinión técnica de la Tesorería, para lo cual se está en posibilidades de asignar una cantidad de \$ 20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), para cada uno de los regidores por concepto de bono de apoyo a la ciudadanía.”

[...]

La Presidenta Municipal y Sindico (sic) Municipal, manifiestan que los apoyos únicamente sean entregados a regidores, por lo que el Secretario General del Ayuntamiento somete a votación el acuerdo, resultando aprobado con 7 votos a favor, cero votos en contra y 1 abstención. [...]

Constancias las anteriores que, valoradas al tenor de dispuesto por los artículos 40, fracción I, d), 40, último párrafo y 42 de la Ley de Justicia Electoral, permiten a quien resuelve concluir que, desde la aprobación de tal determinación, quedó determinado por el propio cabildo, se otorgó la prestación, sin que mediara condicionante alguna o procedimiento específico para su recepción.

En ese orden de ideas, y una vez acreditado el derecho que tiene la parte actora para acceder al beneficio monetario aprobado por el Cabildo en su favor, resta determinar si tal prestación ha sido cubierta.

³ Localizable en las hojas 44 a 50 del expediente.

⁴ Visible en las hojas de la 77 a la 80 del expediente.

En este punto, es preciso indicar que la responsable le corresponde la carga probatoria esto es, demostrar que cubrió el pago del bono aprobado en favor de las regidoras y regidor actores.

Respecto al tema de la carga probatoria, el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, dispone que quien afirma está obligado a probar; así como lo está quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho.

En ese sentido, en términos del artículo 41, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, corresponde a la parte demandada demostrar el hecho positivo de haber realizado el pago relativo, y, de una revisión de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no es posible advertir probanza alguna aportada por el señalado Ayuntamiento con la que se justifique haber dado cumplimiento con dicha carga probatoria en el sentido de haber pagado a los actores el bono de apoyo tratado en la destacada sesión de cabildo de cinco de agosto del año pasado.

Por tanto, resulta procedente se condene a la responsable al pago de dicha pretensión.

5. Efectos de la resolución. En las relatadas consideraciones, y a efecto de restituir a las regidoras y regidor aquí actores, en el uso y goce de sus derechos político electorales violados, lo **procedente es vincular a la presidenta municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., con excepción de los actores, para que den cumplimiento a la presente resolución que se emite en acatamiento a la ejecutoria de la Sala Regional, dictada en el expediente SM-JDC-277/2019, en los siguientes términos:**

- a) Se les concede a los vinculados el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se les notifique la presente resolución, **para que cubran a la parte actora el “bono para brindar apoyo a la ciudadanía” que por el monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) mediante acuerdo de cabildo de cinco de agosto del año pasado se autorizó en su favor.**

Hecho lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informar a este tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro** horas, contadas a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta resolución, a quienes se les apercibe que, de incumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a los promoventes del presente medio de impugnación y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la responsable y demás sujetos vinculados.

De igual manera, como esta ordenado en la ejecutoria de mérito, **notifíquese** la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

7. RESUELVE

UNICO. *En cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria emitida por la Sala Regional, en los autos del expediente **SM-JDC-277/2019**, se modifica la resolución emitida por este Tribunal el 29 de noviembre del 2019, para los efectos señalados en el apartado **5.** de esta resolución.*

NOTIFÍQUESE. -

***A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada San Juana Jaramillo Jante, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, en los términos del artículo 12 del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.